

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCIONANTE: YEISON FABIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – I.C.B.F.
RADICACIÓN: 15001333301120170012600
ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el ciudadano YEISON FABIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.

I. ANTECEDENTES:

1. De la solicitud de amparo (fl. 1-2):

El ciudadano YEISON FABIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición. Para el efecto, pretende se ordene a la accionada que de manera inmediata profiera respuesta a la solicitud enviada el 16 de febrero de 2017.

El apoderado del accionante fundamenta sus pretensiones en que presentó derecho de petición ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F., enviada el día 16 de febrero de 2017, que el día 02 de marzo del mismo año, llegó a su correo electrónico respuesta enviada por el señor Ronald Antonio Sanabria Quijano en el que se le informó que su petición fue registrada y remitida al Centro Zonal Tunja 2, sin que a la fecha se haya dado respuesta, violentando flagrantemente la Ley 1755 de 2015.

2. Trámite procesal surtido en primera instancia (fl. 10):

Mediante providencia del diecisiete treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Despacho dispuso admitir la presente acción constitucional y ordenó las notificaciones correspondientes.

3. Respuesta de la accionada – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. (fl. 14-18):

Mediante escrito allegado el 02 de agosto de los corrientes, el defensor de familia de la central zonal 2 del I.C.B.F. señaló que respecto de la petición SIM 15806597 de fecha 17 de febrero de 2017 presentada por el accionante relacionada con información acerca del cuidado de la menor Evelin Samanta Martínez Bernal (E.Q.P.D), mediante Oficio No. 004637 de 02 de agosto de 2017, se radicó a través de correo certificado la documentación solicitada por el accionante que consta de: **(i)** carpeta correspondiente a la madre sustituta María Emma Mejía – 100 folios, **(ii)** proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña Salma Fiorela Martínez Bernal – 128 folios y **(iii)** proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña Evelin Samanta Martínez Bernal – 115 folios; encontrándose de esa forma superado el hecho de la acción.

Señaló que en cuanto a la expedición de copias del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de las menores, las mismas fueron entregadas al abogado Fabio Nelson Piñeros Bonilla en septiembre de 2016. Expresó que posteriormente en cumplimiento a la realización del seguimiento a la familia, se le comentó al padre de la menor acerca la expedición y entrega de los referidos documentos preguntándosele si requería otras copias quien manifestó que no, no obstante, se le remitirán las nuevas copias.

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

Corresponde al Despacho establecer si el derecho fundamental de petición del ciudadano YEISON FABIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ fue amenazado o vulnerado por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., con ocasión de la falta de respuesta a la petición formulada el día 17 de febrero de 2017.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

2. Marco jurídico y jurisprudencial:

2.1.- Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, o que se trate de impedir la configuración de un perjuicio irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este mecanismo procesal está dotado de una serie de características que lo hacen particular frente a los demás mecanismos procesales instituidos en el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos de los ciudadanos. Entre estas características se pueden destacar la titularidad *in genere*: puede ser instaurada por cualquier persona sea natural o jurídica; se ventila mediante un procedimiento breve, preferente y sumario que *garantiza a la persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹, materializando con ello el principio de inmediatez que implica una pronta respuesta; y finalmente, una de sus principales características es la subsidiariedad, que efectiviza su procedencia de manera directa siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, o bien de manera indirecta cuando a pesar de existir otro medio, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable.

2.2.- El derecho fundamental de petición.

El derecho fundamental de petición encuentra su consagración expresa en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia C-951 de 2014 que reitera y sintetiza la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional en lo

¹. Corte Constitucional. Sentencia T 559 de 1992.

que refiere al ejercicio y núcleo esencial del derecho fundamental de petición²:

"En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: *el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.*

(ii) Pronta resolución: *las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.*

(iii) Respuesta de fondo: *dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.*

*La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición*

². Al respecto, entre otras, Corte Constitucional, Sentencias T-377 de 200, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-046 de 2004, T-259 de 2004, T-814 de 2005, T-737 de 2005, T-147 de 2006, T-124 de 2007, T-610 de 2008, T-198^a de 2010, C-818 de 2011, T-814 de 2012, T-149 de 2013, T-101 de 2014.

elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(...) esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario.

*(...) Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido (...). (Negrita fuera de texto)*

***(iv) Notificación de la decisión:** El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. (...)"³*

En cuanto a los términos otorgados a las autoridades para proferir respuesta, ha de atenderse a lo estipulado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, donde se establece:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no

³. Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Negrita fuera de texto)*

3. CASO CONCRETO:

Ahora bien, al descender al caso concreto, una vez revisado el expediente de la acción constitucional de la referencia, el Despacho encuentra acreditados los siguientes hechos relevantes:

- El 16 de febrero de 2017, el señor Yeison Fabián Martínez González, a través de apoderado judicial, dirigió una petición ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., en la que solicitó lo siguiente:

"1. Copia ÍNTEGRA del proceso de restablecimiento de derechos de las menores EVELIN SAMANTA MARTÍNEZ BERNAL (Q.P.D) Y SALMA FIORELA MARTÍNEZ BERNAL, CONOCIDO Y ADELANTADO POR EL CENTRO ZONAL TUNJA 2 REGIONAL BOYACÁ.

2. Copia del contrato de trabajo suscrito entre la madre sustituta y el ICBF para el cuidado de la menor EVELIN SAMANTA MARTÍNEZ BERNAL (Q.P.D).

3. Certificación en donde conste la acreditación de los requisitos establecidos por el ICBF y cumplidos por la señora que fue contratada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para el cuidado de la menor EVELIN SAMANTA MARTÍNEZ BERNAL (Q.P.D).

4. Copia de la totalidad de los informes rendidos por la señora que fue contratada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al centro zonal No. 2 Regional Boyacá

5. Copia de la Resolución No. 071 del 29 de julio del año 2016: así como copia de la Resolución No. 095 de 13 de mayo del año 2013 proferidas por el CENTRO ZONAL TUNJA 2 REGIONAL BOYACÁ” (fl. 6)

- A la fecha de presentación de la acción constitucional de la referencia (28 de julio de 2017), la entidad accionada no había proferido respuesta alguna.

- Mediante Oficio No. 004637 de 02 de agosto de 2017 (fl. 17) el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR emitió respuesta en la que indicó:

"Comedidamente allego copia de los PARD de la niña del asunto, así como carpeta de la adre sustituta quien tenía bajo su cuidado las niñas, dentro de dichos expedientes encontrará los seguimientos Biopsicosociales, Resolución 071 del 29 de julio de 2016, seguimientos a la madre sustituta, actas de creación del hogar, cualquier inquietud estaremos atentos a atenderla.(...)"

- En comunicación enviada al Despacho vía correo electrónico el día 09 de agosto de 2017 el apoderado de la parte accionante manifestó lo siguiente:

"Afirmó haber recibido respuesta completa por parte del ICBF en lo que corresponde a la petición incoada y que objeto de tutela" (fl. 25)

De las consideraciones expuestas y de los hechos acreditados dentro del expediente, el Despacho encuentra que la respuesta proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. contenida en el Oficio No. 004637 de 02 de agosto de 2017, satisface de manera integral el derecho fundamental de petición del ciudadano YEISON FABIAN MARTÍNEZ GONZÁLEZ, toda vez que en la misma se observa el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, ampliamente definidos por la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y citada en precedencia. Sumado a que, el apoderado de la parte demandante señaló expresamente que la respuesta emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contiene respuesta completa al pedimento que conllevó la presentación de la acción de tutela de la referencia.

Así las cosas, el Despacho observa que si bien la entidad accionada omitió dar respuesta a la petición presentada el día 16 de febrero de 2017 dentro del término legal, con las actuaciones desplegadas por la entidad territorial accionada estando en curso la presente acción constitucional, han desaparecido las circunstancias que vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado. No obstante, se exhortará al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. para que en futuras ocasiones se abstenga de incurrir en actuaciones u omisiones que conlleven la vulneración del derecho fundamental de petición de los

ciudadanos que acudan a ella y proceda en lo sucesivo a proferir respuesta dentro de los términos y condiciones señalados por la Ley y la Jurisprudencia que reglamentan el ejercicio del derecho fundamental de petición.

En suma, como quiera que la respuesta al actor fue proferida estando en curso el trámite de la presente acción constitucional, y en la actualidad se evidencia que la misma satisface el núcleo esencial del derecho constitucional fundamental de petición consagrado en el Artículo 23 Superior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por **hecho superado**. Al respecto advierte dicha norma:

"ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. (...)".

En torno a los eventos en los cuales se configura la carencia de objeto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia **T-358-14**, en los siguientes términos:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental".

En conclusión, resulta evidente, que cualquier orden tendiente a la protección de los derechos del actor, resultaría innecesaria, por cuanto se ha superado la vulneración del derecho fundamental de petición invocada en el escrito de la demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por encontrarse acreditada la configuración del hecho superado, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: EXHORTAR al Representante Legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.** para que en futuras ocasiones se abstenga de incurrir en actuaciones u omisiones que conlleven a la vulneración del derecho fundamental de petición de los ciudadanos que acudan a ella y proceda en lo sucesivo a proferir respuesta dentro de los términos y condiciones señalados por la Ley y la Jurisprudencia que reglamentan el ejercicio del derecho fundamental de petición.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez